

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales.
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 47.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Consultado este Ministerio sobre si los Ayuntamientos pueden obligar á los hacendados forasteros á contribuir en los repartimientos para gastos vecinales, ó si es facultativo en dichos hacendados el eximirse de tales cargos renunciando á los aprovechamientos comunes; se ha servido S. M. resolver, con vista de la Real orden de 8 de Enero de 1839, que no pueden escluir los Ayuntamientos de los repartimientos vecinales, ni por consiguiente de los aprovechamientos y disfrutes comunes, á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, aun que no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas; ni es facultativo en los hacendados forasteros eximirse de tales impuestos renunciando á los gozes y aprovechamientos comunes, mientras tengan casa abierta con labor y dependientes en ella; pero que no deben ser comprendidos en los repartimientos vecinales cuando tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento pues entonces el detentador ó arrendatario es el que debe pagar el impuesto y disfrutar los aprovechamientos comunes, por que semejante contribucion es personal por su naturaleza.»

Y á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia he dispuesto su insercion en Boletin oficial. Albacete 27 de Febrero de 1846.—José de Garibay

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 del actual se me dirige la Real orden siguiente.

«Las diferentes esposiciones que se han dirigido al Gobierno en solicitud de que se rebajen los cupos que por la contribucion de consumos han señalado á los pueblos las Comisiones creadas al efecto por el artículo 134 del Real decreto de 23 de Mayo del año anterior; indican que en algunas provincias han podido cometerse errores de cálculo, y ocasionado perjuicios que el Gobierno quiere y tiene el deber de remediar. No puede el Gobierno autorizar que por la falta de datos ó por la inexactitud de los presentados por los pueblos en union con los que posea la administracion, se lleven á efecto unos señalamientos que excesivos ó diminutos ofendan los intereses de los pueblos ó de la Hacienda pública, pero tampoco debe renunciar á una imposicion cuya índole es la mas conocida en el pais, cuya antigüedad la recomienda entre otras que no reúnen el asentimiento general sostenido por la costumbre, y por la facilidad en la exaccion.

Atendiendo á estas consideraciones y á la no menos importante de poner término á las quejas de los pueblos, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los Intendentes convocarán y reu-

rán nuevamente las Comisiones de que habla el artículo 154 del Real decreto de 23 de Mayo y por estas se procederá desde luego á revisar los datos en que se fundaron los señalamientos permanentes acordados por las mismas: oirán á los Ayuntamientos ó sus representantes debidamente autorizados y tomando en consideracion el número de vecinos, sus medios y facultades que posean y las circunstancias especiales que en cada pueblo concurren para acrecer ó disminuir sus consumos, confirmarán los señalamientos ya circulados, ó harán en ellos parcial ó totalmente las alteraciones en aumento ó disminucion que las mismas Comisiones estimen justas segun el derecho que por cada una de las especies sujetas á la contribucion deban exigirse con arreglo á la tarifa unida á la ley.

2.^a Los señalamientos que se verifiquen en conformidad de la disposicion anterior empezarán á regir el primero de Mayo de este año quedando subsistentes los actuales hasta treinta de Abril inclusive.

3.^a Mediando la conformidad del Ayuntamiento ó sus representantes se procederá al otorgamiento de la obligacion prevenida en el capítulo 5.^o seccion 1.^a del referido Real decreto.

4.^a Cuando el Ayuntamiento ó sus representantes no se conformasen en admitir el cupo que la Comision hubiere señalado, se procederá inmediatamente por la Intendencia el arriendo en subasta pública de los derechos de consumo, sirviendo de base la misma cuota, y observandose en aquel acto las reglas establecidas en el capítulo 6.^o del citado Real decreto.

5.^a Cuando la Comision hiciere algun señalamiento en que á juicio de la Administracion se perjudicasen notablemente los intereses de la Hacienda expondrá el Administrador al Intendente razonadamente los fundamentos del agravio demostrando la inexactitud de los datos en que la Comision haya podido apoyar la designacion de la cuota. El Intendente lo remitirá con su opinion á la Direccion general de Contribuciones indirectas, por la cual se instruirá el oportuno expediente para la resolu-

cion de S. M. por el Ministerio de mi cargo.

6.^a El Gobierno se reserva la facultad de establecer la administracion de los derechos de consumos por cuenta del Estado en aquellas poblaciones donde lo crea conveniente; y tambien se establecerá desde luego en los que no hayan tenido efecto el encabezamiento ó el arriendo. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Sin embargo de que la generalidad de los pueblos de esta Provincia no están en el caso de que trata la preinserta Real orden por no haberseles hecho unos señalamientos tan en desproporcion con su vecindario y consumos como en otras Provincias en cumplimiento de la Real determinacion, esta Intendencia reunirá la Comision que estuvo encargada del señalamiento de cuotas á los Pueblos por sus consumos, y ahora lo está de revisar dichos señalamientos, la cual empezará sus trabajos el dia 4 de Marzo proximo, y á la que podrán concurrir los Ayuntamientos por medio de sus representantes nombrados en la forma que previene el art. 97 del Real decreto de 23 de Mayo último sobre consumos.

Los representantes de los Ayuntamientos se presentarán á la comision reunida en el Despacho de esta Intendencia todas las noches, trayendo consigo los documentos que espresa el art. 95 del mismo Real Decreto citado.

Dichos representantes se presentarán precisamente el dia que se señala á cada Pueblo á continuacion, circunstancia precisa para que no se embaracen los unos á los otros, y para que la nueva revision de encabezamientos esté terminada para el dia 30 de Abril como se manda.

Aun cuando algunos Ayuntamientos estén conformes con los encabezamientos que se les señalaron enviarán no obstante sus representantes puesto que segun previene la disposicion 3.^a de la preinserta Real orden han de otorgar á nombre del Ayuntamiento la obligacion prevenida en el capítulo 5.^o disposicion 1.^a del Real Decreto de 23 de Mayo anterior.

Se hace saber á los Ayuntamientos para su cumplimiento. Albacete 26 de Febrero de

Días en que deben concurrir los Representantes de los Ayuntamientos á la rectificación de sus encabezamientos.

Marzo.

- Día 4, Chinchilla.
- Día 5, La Gineta.
- Día 6, La Roda.
- Día 7, Minaya.
- Día 9, Las Peñas.
- Día 10, Pozuelo y Pozo hondo.
- Día 11, Hoya Gonzalo y Pétrola.
- Día 12, Corral-Rubio é Higuera.
- Día 13, Alpera y Bonete.
- Día 14, Monte-alegre.
- Día 16, Almansa.
- Día 17, Caudete.
- Día 18, Fuente-alamo.
- Día 19, Tobarra.
- Día 20, Hellin.
- Día 21, Lietor.
- Día 23, Abengibre y Alatoz.
- Día 24, Alborea y Villamalea.
- Día 26, Alcalá del Jucar.
- Día 27, Balsa de Vés y Carcelen.
- Día 28, Casas Ibañez.
- Día 30, Casas de Juan Nuñez y Casas de Motilleja.
- Día 31, Casas de Vés y Villa de Vés.

Abril.

- Día 1.º Villatoya y Valdeganga.
- Día 2, Cenizate y Fuente-álvilla.
- Día 3, Golosalvo y Jorquera.
- Día 4, Navas de Jorquera y Villagordo.
- Día 6, Mahora y Madrigueras.
- Día 7, Pozo-loriente y Recueja.
- Día 8, Tarazona.
- Día 11, Montalvos y Barrax.
- Día 14, Balazote y Munera.
- Día 15, Lezuza y Bonillo.
- Día 16, Bogarra y Villaverde.
- Día 17, Vianos y Villapalacios.
- Día 18, Masegoso y Viveros.
- Día 20, Solanilla y Salobre.
- Día 21, Riopar y Robledo.
- Día 22, Paterna y Ossa de Montiel.
- Día 23, Cotillas y Canaleja.
- Día 24, Bieneservida y Ballestero.
- Día 25, Alcaráz.
- Día 27, Povedilla y Casas de Lazaro.
- Día 28, Yeste.
- Día 29, Norpio.
- Día 30, Elche y Molinicos.

Mayo.

- Día 1.º Letur y Ferez.
- Día 2, Ayna y Socobos.
- Día 4, Ontur y Albatana.

En el Boletín oficial num. 6 el 13 de Enero último se insertó la circular de la Dirección general de contribuciones Directas de 27 de Diciembre del año procsimo pasado, prescribiendo las reglas que han de observarse para la formación de las Matriculas y repartimientos de la contribucion del subsidio industrial y de comercio y de inquilinatos; previniendose que en los días que restaban del espresado mes de Enero habian de quedar hechas las espresadas Matriculas, con arreglo al modelo que se acompañaba, y remitidas á la Administracion del ramo á fin de que examinadas pudieran aprobarse y devolverse las copias certificadas á los Ayuntamientos para proceder á la cobranza desde el dia 5 de Marzo.

Y como sin embargo de dicha prevencion no hayan dejado cumplimentado algunos Ayuntamientos tan urgente servicio, me veo en la necesidad de prevenir nuevamente á los que esten en este caso, que tan luego como reciban esta nueva orden han de dirigir sin la menor demora por duplicado las indicadas Matriculas del Subsidio industrial y de Comercio para que puedan dejarse realizados con la oportunidad debida todos los trabajos concernientes á este particular. Albacete 25 de Febrero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera:

OTRA:

Constante esta Intendencia en su proposito de facilitar en cuanto le sea dable los medios de que las operaciones de evaluacion de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia se verifiquen en esta Provincia con toda la equidad y justicia que exige su trascendencia, y con exacta sugesion en lo dable, al espíritu y letra de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo último, teniendo á la vista las diferentes consultas producidas por los Ayuntamientos y juntas periciales de esta Provincia, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por la Administracion del ramo, dictar las aclaraciones siguientes que deberán observarse como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir:

1.º Para el acertado cumplimiento de lo que determina el art. 34 del mencionado Real Decreto, respecto á los edificios destinados á molinos arineros, de aceite, arroz, batanes, fabricas ú otros artefactos industriales, deberá entenderse como producto sugeto á la contribucion de bienes inmuebles, la renta que al dueño produgera en arrendamiento la parte material del edificio con todas sus adyacencias y ventajas de su situacion, y sin comprender las maquinas propias de la mis-

ma industria, si el edificio fuese propio del mismo sugeto que ejerce en él la industria; mas si el edificio fuese arrendado, se sugetará á contribuir en inmuebles toda la renta que perciba el dueño del edificio: pero no se comprenderá en dicho impuesto territorial al arrendatario que egerza la industria, ni tampoco las maquinas que fuesen propias de este, é inherentes á su profesion.

2.^a Para la evaluacion de la utilidad liquida correspondiente á los predios rusticos campestres, deberá tenerse muy presente el número de fanegas de tierra que cada uno comprende, su calidad, situacion y demás ventajas y circunstancias particulares que influyan en su mayor ó menor valor, y los haga mas ó menos productivos y utiles, teniendo muy en consideracion la notoria diferencia que hay, por ejemplo, entre una fanega de tierra de regadio y una de secano, aun cuando sea de la 1.^a y superior calidad; y entre una labor de 1.^a clase de cierto número de almudes, comparada con otra de igual calidad de 2.^a clase, y esta con la de 3.^a cuya graduacion deben verificar los Pécitos segun su conciencia, y cuidar los Ayuntamientos de que así se haga; y bajo el concepto en fin, de que las yuntas sean comprendidas en las utilidades liquidas de las mismas labores ó terrenos que con ellas se labran y por consiguiente no hay necesidad de valorarlas separadamente porque las que las tienen propias y labran con ellas terrenos propios, deben figurar para la evaluacion de su riqueza liquida productible como propietarios y colonos, ó sea por todo el producto liquido de la finca ó fincas que poseen rebajados los gastos de manutencion de dichas yuntas y mozos; así como á los que labran de su cuenta sus propias tierras, pero con caballerias á jornal, deberá deducirseles el valor de estas y demás gastos para fijar el liquido producto imponible; y unicamente podrán cargarse las utilidades de las yuntas á los que con ellas dan jornales á los propietarios, pues cuando así lo verifican es por qué no tienen tierras suficientes para ocupar todo el año su ganado, ó por que han tomado este modo de vivir, sin que pueda ni deba reputarse como industria ó Comercio.

3.^a Los mozos sirvientes en labores y casas como Mayorales, añagneros, criados muleros y demás, están sugetos al pago de la contribucion de bienes inmuebles ya sean casados ó solteros, y estén ó no bajo la patria potestad, pues si lo estuviesen el padre ó el curador será responsable á contribuir al Estado en proporcion á las utilidades que aquellos deben reportarle, y sino lo estuviesen ellos por si mismos serán los responsables; debiendo ser aumento á la soldada que disfruten como tales sirvientes, cualquiera otra utilidad que pueda producirles el pegujar arrebueltas ó cual-

quiera otra ventaja semejante que se proporcionen; sirviendo de pauta á la Junta de Pécitos para graduar las utilidades liquidas de esta clase de contribuyentes la practica observada en varias de las antiguas provincias, graduandoseles en unas como productos la mitad de la soldada pegujar y demás utilidades y en otras la tercera parte, equivalente en esta Provincia á una cuarta ó quinta liquida, tomando en consideracion la manutencion y calzado que generalmente se les dá.

4.^a En el mismo caso se consideran los sirvientes de los ganados, aumentandose á su soldada el pegujar de reses que cada uno tenga, á las que lleve á guarda ó bajo de otro concepto rebajando su valor al amo como en el ramo de labores, y siendo igual que el importe de dichas utilidades se cargue en el cultivo ó en la ganaderia supuesto que ambos ramos pertenecen á un mismo impuesto, lo cual podrá tambien quedar á la consideracion de los Pécitos y Ayuntamientos.

5.^a A los arrieros por sus caballerias destinadas al trafico y comercio, no se les cargará utilidad alguna en bienes inmuebles, aun cuando en los intermedios de los viages las ocupen en otros egercicios como traer leña, llevar basuras, ó conducir sus mieses á la hera, trillar &c. siempre que la mayor parte del año se egerciten en su profesion de arriero, y se hallen por consiguiente comprendidos en las matriculas del subsidio industrial y de Comercio, sin que haya lugar á la suposicion de que quedan libres de contribuir en inmuebles por las basuras y mieses que conducen y demás trabajos, por cuanto pagan en dicha contribucion la correspondiente á terrenos que tienen ó cultivan como cualquiera otro vecino propietario ó colono.

Y para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos y Juntas Periciales de esta Provincia se hace saber por medio de este Boletín oficial. Albacete 26 de Febrero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la Escuela de Instruccion primaria de esta Villa que se compone de doscientos cuatro vecinos, dotada con mil y trescientos rs. anuales pagados por tercios del fondo de propios, teniendo además la retribucion mensual de los niños de padres pudientes; se hace saber al público, para que los aspirantes á dicho Magisterio que han de tener el correspondiente título, dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte en el término de treinta dias contados desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, para su provision al transcurrir dicho término. Villapalacios 15 de Febrero de 1846.—El Alcalde Presidente, Clemente Pajares.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20